



RESOLUCIÓN NÚMERO 1625

()

23 OCT. 2009

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM – IHS – administrado por Icap Securities Colombia S.A.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE MERCADOS E INTEGRIDAD (E)

En ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 7 del artículo 31 del Decreto 4327 de 2005, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, concordante con el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005, la sociedad Icap Securities Colombia S.A. está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Que de conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4.1.4.1. y 1.1.3.3. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, subrogados por el artículo 1º del Decreto 1120 de 2008 y por el artículo 1º del Decreto 3139 de 2006, respectivamente, los reglamentos de los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, así como sus modificaciones, deben ser aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que de conformidad con el numeral 7º del artículo 31 del Decreto 4327 de 2005, corresponde al Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad, entre otras funciones, aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura.

CUARTO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Decreto 4327 de 2005, se entiende por proveedores de infraestructura, entre otros, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 0538 del 24 de abril de 2009 la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó el reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, administrado por la sociedad Icap Securities Colombia S.A., hasta el 30 de octubre de 2009, condicionado a la verificación de la estabilidad de las disposiciones contenidas en el reglamento frente al funcionamiento del sistema y a la aprobación del mismo por parte de la Junta Directiva de la citada sociedad.

SEXTO: Que mediante comunicaciones del 15 y 18 de septiembre de 2009 con número de radicación 2009071224, el doctor Ricardo Leal Villareal, actuando en

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



calidad de representante legal de la sociedad Icap Securities Colombia S.A., sometió a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte, la modificación de los artículos 2.1.2.2., 2.1.2.4., 2.1.2.5., 2.1.2.6., 2.1.2.7., 2.1.2.8., 2.2.1.1. numeral 6º, 2.2.1.2. numeral 11, 2.3.1.4. párrafo, 2.3.1.10., 4.2.1.1. inciso primero, 5.2.3.3. numerales 6º y 9º, 5.2.4.2. numeral 7º, 5.3.1.5. numeral 4º, 5.3.1.7., 6.1.1.1., 6.1.1.3., 6.1.1.4. y 11.1.1.4., así como la adición del artículo 2.1.2.3. y la consecuente reenumeración del articulado y, de la otra, la aprobación del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución citada en el considerando anterior.

SÉPTIMO: Que estudiados los artículos señalados en el considerando anterior, esta Superintendencia efectuó una serie de observaciones, las cuales fueron informados a la sociedad Icap Securities Colombia S.A., mediante oficio del 15 de octubre de 2009.

OCTAVO: Que mediante comunicaciones del 20 y 23 de octubre de 2009 radicadas bajo el número 2009071224, el doctor Ricardo Leal Villareal, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Icap Securities Colombia S.A., sometió a la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte, la aprobación de la modificación y adición de los artículos aprobados por la Junta Directiva, así como la consecuente reenumeración del articulado y, de la otra, la aprobación del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0538 del 24 de abril de 2009.

NOVENO: Que de conformidad con las actas Nos. 34 y 36, de las cuales se allegó copia a esta Superintendencia, la Junta Directiva de la sociedad Icap Securities Colombia S.A., en sesiones del 15 de septiembre y del 19 de octubre de 2009 aprobó la modificación de los artículos 2.1.2.1., 2.1.2.2., 2.1.2.4., 2.1.2.5., 2.1.2.6., 2.1.2.7., 2.1.2.8., 2.2.1.1. numeral 6º, 2.2.1.2. numeral 11, 2.3.1.4. párrafo, 2.3.1.10., 4.2.1.1. inciso primero, 5.2.3.3. numerales 6º y 9º, 5.2.4.2. numeral 7º, 5.3.1.5. numeral 4º, 5.3.1.7., 6.1.1.1., 6.1.1.3., 6.1.1.4., 11.1.1.1., 11.1.1.2., 11.1.1.3., 11.1.1.4. y 15.1.1.2., la adición de los artículos 2.1.2.3. y 2.1.2.9., así como la consecuente reenumeración de articulado y la aprobación del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0538 del 24 de abril de 2009.

DÉCIMO: Que una vez estudiados los artículos del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS– citados en el considerando octavo, se estableció que los mismo se ajustan a las normas que rigen el mercado de valores.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la modificación de los artículos 2.1.2.1., 2.1.2.2., 2.1.2.4., 2.1.2.5., 2.1.2.6., 2.1.2.7., 2.1.2.8., 2.2.1.1. numeral 6º, 2.2.1.2. numeral 11, 2.3.1.4. párrafo, 2.3.1.10., 4.2.1.1. inciso primero, 5.2.3.3. numerales 6º y 9º, 5.2.4.2. numeral 7º, 5.3.1.5. numeral 4º, 5.3.1.7., 6.1.1.1., 6.1.1.3., 6.1.1.4., 11.1.1.1., 11.1.1.2., 11.1.1.3., 11.1.1.4. y 15.1.1.2., así como la adición de los artículos 2.1.2.3. y 2.1.2.9. y la consecuente reenumeración del articulado del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 2.1.2.1. Comité del IHS.- Es el órgano consultivo del Sistema, al que le corresponde ejercer las funciones previstas en el artículo 2.1.2.8 del presente Reglamento. Las recomendaciones del Comité, en ningún caso, obligan al Administrador del Sistema, sin perjuicio de que deba ser oída previamente su opinión, salvo en el evento señalado en el citado artículo 2.1.2.8.

Artículo 2.1.2.2. Integración del Comité del IHS.- El Comité del IHS está integrado por el Administrador del Sistema y cuatro (4) representantes de los Afiliados y sus respectivos suplentes personales.

Para ser elegido miembro del Comité del IHS en representación de los Afiliados, bien sea como principal o como suplente, y poder actuar y mantener la condición de tal, se deberá tener la calidad de representante legal de alguno de los Afiliados al Sistema, posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o de directivo o de operador, en estos dos últimos casos, debidamente certificado ante un organismo de autorregulación del mercado de valores e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

En el caso del Administrador de Sistema corresponderá a la Junta Directiva designar, de entre los representantes legales, las personas que actuarán como principal y suplente. De estas designaciones, cuando las mismas se produzcan o a ello haya lugar, se deberá informar oportunamente a los Afiliados.

Quien deje de tener las calidades previstas en este artículo para ser miembro del Comité del IHS perderá, por ese solo hecho, la condición de miembro principal o suplente, según se trate. Así mismo, también la perderá quien como miembro del Comité del IHS tenga la calidad de representante legal o de directivo u operador de una entidad que deje de ser Afiliado al Sistema, a partir del momento en que ello ocurra.

Artículo 2.1.2.3. Elección de los miembros del Comité del IHS.- Los representantes de los Afiliados, así como sus suplentes, serán elegidos por los propios Afiliados, de candidatos propuestos por éstos y sometidos a la votación de ellos.

Los Afiliados únicamente pueden proponer hasta cuatro (4) candidatos, acompañados del respectivo suplente personal. En el evento en que un Afiliado proponga más de cuatro (4) candidatos, únicamente serán considerados los cuatro (4) primeros que haya presentado en la forma establecida en este artículo. No se tendrán en cuenta las listas que no comprendan el nombre del candidato que ocuparía la condición de principal y el del suplente. Un mismo candidato solamente puede aparecer en una sola lista; si figurare en dos o más listas, el candidato que se encuentre en dicha situación debe renunciar públicamente a la lista o listas que voluntariamente decida, de forma que sólo quede en una. En caso de no hacerlo, se mantendrá como candidato únicamente en la primera lista que se haya presentado.

Para la elección de los representantes se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. En caso de empate decidirá la suerte.

Con este fin, el Administrador del Sistema deberá informar a todos los Afiliados, vía mensajería del Sistema y a través de la ventana creada en el Sistema para la divulgación de normas, sobre la apertura al proceso de elección de representantes al Comité del IHS. Dicha información deberá incluir el plazo durante el cual se pueden recibir las postulaciones, que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Transcurrido el término fijado para el recibo de las postulaciones, las listas propuestas se divulgarán a todos los Afiliados vía mensajería del Sistema y se publicarán a través de la ventana creada en el Sistema para la divulgación de normas, por un término no inferior a tres (3) días hábiles. De la misma forma se comunicará la fecha y el horario en los cuales se recibirán los votos de los Afiliados. Cada Afiliado sólo puede emitir un voto, el cual debe ser transmitido bien sea por una persona que tenga la calidad de representante legal del respectivo Afiliado o por un Usuario Administrador, inscrito como tal en el Registro de Operadores y Usuarios del IHS. Los votos se pueden emitir y enviar vía correo electrónico, vía mensajería del Sistema, por escrito radicado en las oficinas del Administrador o enviado por fax, con tal que se reciban dentro del horario fijado para la votación. En caso de recibirse más de un voto por un mismo Afiliado, se tendrá como válidamente emitido sólo el último voto que se haya enviado en la forma establecida en este artículo.

Cerrada la hora de la votación, el Administrador debe proceder inmediatamente al escrutinio de los votos, en la forma indicada en este artículo, y luego de ello comunicará a todos los Afiliados, a la brevedad posible y en todo caso antes de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho cierre, el nombre de las personas elegidas, mediante los medios previstos en este artículo.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de todos los Afiliados, en la forma establecida en este artículo.

El proceso de elección deberá iniciarse antes del vencimiento del período de los miembros del Comité.

En el caso en que no se propongan postulaciones en una primera oportunidad se deberá repetir el procedimiento anterior. Si en esta nueva oportunidad no es posible elegir los miembros del Comité, corresponderá al Administrador su designación, a través de su Gerente General.

Artículo 2.1.2.4. Período de los miembros del Comité del IHS.- Los miembros del Comité del IHS serán elegidos por un (1) año. Dicho término empezará a contarse a partir del primer día del mes siguiente en el cual se designen por primera vez los miembros del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el representante y su respectivo suplente no dejarán el cargo hasta tanto no se haya producido la nueva designación. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.2 de este Reglamento.

Los Afiliados podrán votar en el sentido de reelegir los miembros del Comité, cuanto veces así lo decidan

Artículo 2.1.2.5. Convocatoria, Reuniones y Quórum.- El Comité se reunirá por solicitud del Administrador del Sistema, por solicitud de un número plural de Afiliados al mismo o por sugerencia de dos representantes al Comité del IHS.

Las reuniones del Comité podrán ser presenciales, telefónicas o mediante cualquier medio de comunicación y a ellas se convocará tanto a los miembros principales como a los suplentes, pero en caso de que asistan ambos solamente el principal podrá votar.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



El Comité también podrá adoptar decisiones por medio escrito. En este último caso, los asuntos serán sometidos, exclusivamente, a consideración de los miembros principales, sin perjuicio que los suplentes puedan ser informados de ellos.

Si la reunión se va a realizar personalmente, de forma telefónica o mediante algún medio de comunicación, el Comité podrá ser convocado por correo electrónico, fax, carta o en forma telefónica. La convocatoria se extenderá tanto a los miembros principales como a los suplentes.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario, lo considere prudente el Administrador, o cuando lo solicite dos miembros del Comité o un número plural de Afiliados al Sistema. Lo anterior sin perjuicio de que el Administrador pueda organizar la agenda del Comité, de forma que las reuniones se realicen con la periodicidad que éste determine.

El Comité podrá deliberar con tres (3) de sus miembros.

En el evento en que no se reúna el número de miembros requeridos para deliberar se citará a una nueva reunión del Comité, en la forma prevista en este Reglamento, la cual podrá deliberar con cualquier número plural de miembros presentes.

Artículo 2.1.2.6. De las Decisiones del Comité del IHS.- El Comité del IHS, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, puede aprobar las propuestas sometidas a su consideración, siempre que se cuente con el voto aprobatorio del Administrador del Sistema.

Para tal efecto, los miembros del Comité podrán presencialmente, si así se realiza la reunión; vía el Sistema; correo electrónico; fax; carta o en forma telefónica, dar a conocer su voto sobre el tema sometido a su consideración. De la decisión adoptada por cada miembro se conservará la respectiva constancia, según sea el medio mediante el cual la haya comunicado.

Es entendido que para la adopción de decisiones no se requiere que todos los miembros de dicho Comité expresen el sentido de su voto por el mismo medio.

En todo caso, el Comité del IHS no puede adoptar decisiones que sean contrarias a la ley ni al presente Reglamento; perjudiquen la corrección y transparencia de la negociación y el proceso de formación de precios; atenten contra los Afiliados, o sean imposibles de desarrollar por razones técnicas o de limitaciones del software.

Las decisiones del Comité constarán en actas, que elaborará el Secretario que designe el Comité, el cual podrá ser el Secretario del Administrador del Sistema.

Artículo 2.1.2.7. Del sometimiento de asuntos al Comité del IHS.- Un número plural de Afiliados o dos miembros del Comité del IHS pueden solicitar al Administrador del Sistema que someta al mencionado Comité un determinado asunto, dentro del ámbito de su competencia. Igualmente, el Administrador del Sistema está habilitado para presentar propuestas o solicitudes a dicho Comité.

En cualquier caso, el Administrador del Sistema debe, a través de la mensajería del mismo, informar a los miembros del Comité sobre la propuesta o propuestas sometidas a consideración, mediante aviso que durará expuesto durante tres (3) días completos, a menos que circunstancias de urgencia, así calificadas por el Administrador del Sistema, aconsejen prescindir de dicho término.

Parágrafo Primero.- El Administrador del Sistema deberá disponer lo necesario para convocar al Comité o para someter a consideración de éste un determinado asunto, en los eventos previstos en este artículo.

Parágrafo Segundo.- La convocatoria debe hacerse por el Gerente General del Administrador de forma que se respete el término previsto en el inciso segundo de este artículo, es decir, con tres (3) días de antelación, salvo en caso de urgencia, en el cual la convocatoria se puede efectuar un día antes de la fecha prevista para la reunión.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



Artículo 2.1.2.8. Funciones del Comité del IHS.- El Comité del IHS tiene las siguientes y únicas funciones:

1. Formular recomendaciones sobre la modificación de las condiciones de operativa del IHS.
2. Evaluar y formular recomendaciones sobre las propuestas que le presente el Administrador del Sistema relacionadas con la modificación al Reglamento, así como sobre las circulares que se proyecten emitir.
3. Formular recomendaciones sobre los criterios que rigen la suspensión y exclusión de los Afiliados al Sistema, conforme a lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.
4. Formular recomendaciones sobre la información a incluir en la Tabla de Valores.
5. En adición a lo dispuesto en este Reglamento, formular propuestas o recomendaciones sobre conductas reprochables y las consecuencias aplicables a los Afiliados, derivadas de actos, conductas u omisiones relacionados con su actuación en el Sistema.
6. En aspectos diferentes de los antes mencionados, formular solicitudes al Administrador del Sistema para la modificación, adición o sustitución del presente Reglamento, así como de las circulares e instructivos que lo desarrollen.
7. Asesorar al Administrador del Sistema, a solicitud de éste, en todos aquellos asuntos que sean determinantes para el buen funcionamiento del mismo.

Parágrafo.- Para efectos de lo previsto en el numeral 2º de este artículo, en el caso en que no se pueda reunir el Comité y razones de urgencia aconsejen la expedición de alguna circular o la modificación del Reglamento, el Administrador la podrá emitir sin oír previamente su opinión.

Artículo 2.1.2.9. Aplicación de normas del Código de Comercio.- En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán las reglas previstas en el Código de Comercio para la elección de una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, en cuanto sea pertinente.”

Artículo 2.2.1.1. Funciones del Administrador de IHS.- El Administrador del Sistema tiene las siguientes funciones, además de las consagradas en las disposiciones legales vigentes y en otras disposiciones de este Reglamento:

(...)

- 6 Suspende temporalmente la realización de operaciones en el Sistema o las sesiones de negociación, cuando se presenten fallas, insuficiencias o anormalidades en el funcionamiento del mismo o en los medios, instrumentos o mecanismos dispuestos para su operativa, que puedan llegar a afectar la celebración de operaciones a través del mismo o la igualdad entre los Afiliados, o cuando razones de fuerza mayor o caso fortuito así lo aconsejen.

En tal caso, el Administrador dará inicio de forma inmediata al procedimiento de contingencia previsto en este Reglamento y en las circulares e instructivos que lo desarrollen, el cual cuenta con un máximo de quince (15) minutos para proveer nuevamente el servicio; de lo contrario, se suspenderán las negociaciones.

El Administrador quedará facultado para:

- (i) Suspende o realiza cierres forzados de las sesiones de negociación y/o registro, y
- (ii) Anula, en todo o en parte, las ofertas vigentes en el Sistema y/o las operaciones que habiéndose celebrado y/o registrado en el Sistema en el momento en que se presentó la falla, insuficiencia o anormalidad, hayan sido afectadas. Se entiende que una o varias ofertas y/o una o varias operaciones se encuentran afectadas cuando al momento de la formulación o realización de las mismas se hubiere generado una falla general en el Sistema, que haya implicado que más del treinta por ciento (30%) de los Afiliados no hubiera podido participar en las sesiones de negociación.

El Administrador del Sistema dará aviso de la suspensión o cierre a sus Afiliados, al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia, vía voz, vía mensajería del Sistema, por correo electrónico o a través de la página de Internet del Administrador.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



Una vez superada la anomalía se informará a los Afiliados, vía mensajería del Sistema, el procedimiento a seguir para retornar a la negociación como usualmente se efectúa, al igual que al mercado, a través de la página de Internet del Administrador, y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.2.1.2. Obligaciones del Administrador.- El Administrador de IHS tiene las siguientes obligaciones, además de las consagradas en las normas legales vigentes y en otras disposiciones de este Reglamento:

(...)

11. Entregar a cada Afiliado los códigos y claves de acceso correspondientes a los Operadores que haya designado e informado al Administrador del Sistema, así como las que correspondan a los otros Usuarios de los Afiliados que tengan un nivel de acceso restringido al Sistema.

Artículo 2.3.1.4. Requisitos para la Conexión al Sistema.- Las personas que acrediten las condiciones para ser admitidas como Afiliados al Sistema y deseen acceder y operar a través del mismo, así como permanecer Afiliados, deben cumplir y acreditar, en todo momento, los siguientes requisitos:

(...)

Parágrafo.- El Administrador verificará la inscripción de las personas a que se refiere el numeral 3º de este artículo en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores RNPMV.

Artículo 2.3.1.10. Entrega de los códigos y claves de acceso al Sistema.- Una vez admitida la entidad como afiliada, el Administrador entregará al Afiliado, a través del representante legal que elevó la solicitud de afiliación, los códigos de acceso al Sistema.

El Afiliado, por su parte, siguiendo las instrucciones que al efecto le imparta el Administrador, se encargará de asignar a cada uno de los Usuarios inscritos en el Registro de Operadores y Usuarios, la clave de acceso individual, que será confidencial, personal e intransferible, y así se obliga a mantenerla el respectivo Usuario.

Del uso de los códigos y las claves de acceso serán responsables tanto el Afiliado como sus Operadores y Usuarios. En todo caso, el Administrador deberá velar porque las mismas se mantengan y usen bajo estricta reserva y seguridad.

Artículo 4.2.1.1. Definición.- Son operaciones de contado aquellas que se registran con un plazo para su compensación y liquidación igual a la fecha de celebración o de registro de la operación, es decir, de hoy para hoy (t+0), o hasta tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración o registro de la operación. (...)

Artículo 5.2.3.3. Reglas y Procedimiento para el Cierre de Operaciones con un Afiliado Facilitador.- Para efectos del Cierre de Operaciones en las que deba acudir a un Afiliado Facilitador deberá observarse lo siguiente:

(...)

6. El Administrador del Sistema debe mantener en estricta reserva el nombre de las partes de la operación que vaya ser objeto de la participación del Afiliado Facilitador, así como el nombre de quien vaya actuar como tal, sin que pueda revelarle a los involucrados la identidad de los intervinientes. Solamente, una vez aceptada la invitación por parte del Afiliado Facilitador para actuar como tal, puede informarle a éste el nombre de las contrapartes.

(...)

9. Cualquier Afiliado al Sistema podrá actuar como Afiliado Facilitador, siempre que tenga cupo con más del sesenta (60%) de los Afiliados al Sistema.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



Artículo 5.2.4.2. Reglas y Procedimiento para la Anulación de Operaciones.- Para la anulación de operaciones deberá observarse lo siguiente:

(...)

7. El Administrador podrá optar por cobrar una suma previamente establecida por toda solicitud de anulación que tramite, con tal que previamente así lo informe a los Afiliados mediante circular, junto con la tarifa correspondiente y la fecha a partir de la cual se aplicará.

Artículo 5.3.1.5. Obligaciones Especiales de los Afiliados en relación con el Registro.- Los Afiliados que registren sus operaciones en el Sistema, además de las obligaciones surgidas de su condición de Afiliados y sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes como intermediarios del mercado de valores, están obligados a:

(...)

4. Reportar las operaciones atendiendo los siguientes criterios:
 - (i) En las operaciones en las cuales actúe por cuenta de un tercero, deberá registrar el precio o tasa de la operación cerrada.
 - (ii) En las operaciones en las cuales actúe por cuenta de un tercero deberá registrar el precio o tasa cerrada para la ejecución de la operación, excluyendo cualquier comisión o cobro por dichos servicios.

Artículo 5.3.1.7. Información a Reportar en el caso de las Operaciones de Compraventa de Contado Registradas en el Sistema.- Para efectos de la complementación de las operaciones de compraventa de contado que se registren en el Sistema se debe reportar la siguiente información:

1. La identificación del valor negociado mediante Nemotécnico.
2. La moneda o unidad en la cual está expresado el valor nominal del respectivo valor.
3. El valor nominal de la operación expresado en la moneda o unidad en que se encuentre emitido el valor.
4. El valor en pesos de la operación.
5. El precio o tasa de la operación.
6. La fecha cuando ejecutó la operación para el caso de operaciones realizadas fuera del horario de registro.
7. Identificación de la contraparte, con la mención del nombre completo y RUT.
8. Nombre e identificación del beneficiario de la operación.
9. Hora en la cual se ejecutó la operación.
10. La comisión en términos porcentuales, cuando se trate de una operación por cuenta de un tercero. Se podrá, adicionalmente, incluir su valor en pesos.
11. Tipo de operación de que se trata, tales como compra, venta, operación de contado y simultánea.
12. Modalidad en la cual se actuó, tales como cuenta propia, cuenta de terceros, administración de portafolios de terceros y administración de carteras colectivas.
13. Fecha de liquidación de la operación.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



14. Valor de la retención en la fuente y/o constancia de enajenación.

Parágrafo.- El Administrador cuenta con la facultad de establecer que toda la información relacionada con las operaciones de registro sea diligenciada desde el preingreso y la confirmación de la operación. En cualquier caso, toda la información requerida para la compensación y liquidación que no haya sido introducida al momento de registro deberá introducirse mediante complementación."

Artículo 6.1.1.1. Complementación de Operaciones.- Toda operación que se celebre o registre en el Sistema debe ser complementada o adicionada con la información suministrada vía voz o electrónicamente por el Afiliado. Con tal fin, lo más pronto posible y máximo una (1) hora después de su celebración en el Sistema, los Afiliados deberán suministrar al Administrador la información que se determina en el presente Reglamento. Igualmente y en las condiciones señaladas en este capítulo, la complementación podrá ser realizada directamente por el Afiliado, en el caso en que éste así lo requiera.

La complementación es condición necesaria para la compensación y liquidación de la respectiva operación. En consecuencia, si el Afiliado no complementa se entenderá que la operación ha sido incumplida.

Artículo 6.1.1.3. Corrección de la Información suministrada para la complementación de Operaciones.- La información que el Afiliado haya suministrado al Administrador para la complementación o que haya introducido directamente puede ser corregida, siempre y cuando no se relacione con la especie, precio, tasa, volumen y fecha de liquidación de la operación. Con tal fin, el Afiliado solicitará al Administrador, vía voz, la realización de la respectiva corrección o la autorización para realizarla directamente, en el caso en que el Afiliado sea quien la haya complementado. En el evento en que el Afiliado haya impreso la Boleta de Cierre de Operación procederá a su anulación y el Administrador emitirá una nueva para que el Afiliado, de ser el caso, la entregue a su comitente. Lo anterior, siempre y cuando la operación no haya sido aceptada en los sistemas de compensación y liquidación. El Administrador del Sistema llevará un registro de estos eventos, el cual estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de los organismos de autorregulación del mercado de valores.

Artículo 6.1.1.4. Boleta de Cierre de Operación.- Complementada la operación con la información suministrada por el Afiliado o introducida directamente por éste, el Sistema automáticamente emitirá y enviará a los Afiliados, por correo electrónico o fax, la Boleta de Cierre de Operación, la cual debe contener, como mínimo, la especie, cantidad, precio, monto, plazo, tipo de operación, si es de negociación o de registro, contrapartes, fecha de operación, fecha de cumplimiento, características financieras de los títulos, al igual que el valor de la comisión y los datos del tercero, cuando sea pertinente.

Parágrafo.- Si los Afiliados actúan por cuenta de terceros entregarán al comitente vendedor y/o al comitente comprador, según sea el caso, la Boleta de Cierre de Operación, como prueba de la celebración o registro de la operación ordenada.

Artículo 11.1.1.1. Clases de Medidas.- Con el fin de preservar la seriedad, transparencia, sanidad e integridad del Sistema, cuando quiera que se presente cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, el Administrador deberá suspender el acceso o excluir al Afiliado del Sistema, según se trate.

No se podrá suspender el acceso al Sistema a ningún Afiliado por un término superior a sesenta (60) días hábiles, con la salvedad indicada en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 11.1.1.2. Causales de Suspensión.- Sin perjuicio de la responsabilidad de tipo contractual, civil, administrativo, penal o disciplinario que pueda surgir de los hechos seguidamente relacionados, el Gerente General de ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A. deberá suspender temporalmente el acceso al Sistema al Afiliado que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



1. Cuando reincida en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Manual de Funcionamiento del Sistema o en las circulares e instructivos que lo desarrollen, siempre que el Administrador del Sistema le haya advertido con anterioridad a la adopción de la medida sobre el incumplimiento de que se trate. En este caso la suspensión se podrá extender hasta por ocho (8) días hábiles.
2. Cuando incumpla tres (3) o más operaciones, en el último año corrido, evento en el cual se aplicará lo dispuesto en la parte final del numeral anterior del presente artículo.
3. Cuando se resuelva una operación por incumplimiento del Afiliado y éste no pague la suma prevista en este Reglamento, en el artículo que consagra el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de una operación de contado, caso en el cual la suspensión se mantendrá por el término durante el cual el Afiliado no realice dicho pago.
4. Cuando durante cuatro (4) días o más, en el último año corrido, el Afiliado solicite el cumplimiento extemporáneo de operaciones, con independencia del número de las mismas.
5. Por decisión de una autoridad judicial o administrativa, o de una autoridad de autorregulación, en cuyo caso la medida se aplicará por el término que defina la correspondiente autoridad.
6. Cuando le haya sido suspendida su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores RNAMV.
7. Cuando no pague oportunamente las tarifas al Administrador, caso en el cual la suspensión será durante el tiempo que persista en el incumplimiento.
8. Cuando incumpla cualquiera de las obligaciones contempladas en la oferta de prestación de servicios, aceptada por orden de compra de servicios.

Parágrafo Primero.- En el evento previsto en el numeral 4º del presente artículo, por la primera vez de ocurrencia de la conducta allí prevista la suspensión a aplicar será de un (1) día hábil. Si el Afiliado en el mismo año corrido incurre nuevamente en la conducta, la suspensión por esta segunda vez será por tres (3) días hábiles. Si nuevamente, en el mismo año corrido, el Afiliado incurre en la conducta consagrada en este numeral, la suspensión será por cinco (5) días hábiles. De persistir la conducta se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo Segundo.- En los casos previstos en los numerales 5º, 6º y 7º del presente artículo la suspensión se mantendrá durante el tiempo en que persista la suspensión o el incumplimiento.

Parágrafo Tercero.- Para efectos de lo previsto en este artículo en cuanto al término de suspensión, se podrán considerar los criterios que para la graduación de las sanciones consagra la Ley 964 de 2005.

Artículo 11.1.1.3. Causales de Exclusión.- Sin perjuicio de la responsabilidad de tipo contractual, civil, administrativo, penal o disciplinario que pueda surgir de los hechos seguidamente relacionados, el Gerente General de **ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.** deberá excluir del Sistema al Afiliado que se encuentre en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Le haya sido suspendido el acceso al Sistema, en el último año corrido, en tres (3) oportunidades.
2. Realice, a través del Sistema, cualquiera de las conductas prohibidas en el artículo 2.3.1.15. del presente Reglamento, previa decisión de autoridad competente.
3. Cuando dentro del mismo año corrido el Afiliado que haya sido objeto de tres (3) suspensiones por la conducta prevista en el numeral 4º del artículo anterior, nuevamente solicite el cumplimiento extemporáneo de operaciones durante cuatro (4) días o más.
4. Cuando quiera que se ordene o disponga la disolución del Afiliado.

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.



5. Cuando sea objeto de toma de posesión para liquidar.
6. Como consecuencia de la medida adoptada por una autoridad administrativa o de autorregulación, o por decisión de una autoridad judicial.
7. Cuando pierda la calidad de entidad sometida a la inspección y vigilancia del Estado o la habilitación legal para negociar valores.
8. Cuando se le haya cancelado su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV.

Parágrafo.- El Afiliado que haya sido objeto de exclusión podrá solicitar al Administrador su readmisión al Sistema después de tres (3) meses de haber sido excluido, quien estudiará la solicitud y determinará la procedencia o no de la aceptarla. En todo caso, el Afiliado que solicite la readmisión deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión; así mismo, deberán haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma.

Artículo 11.1.1.4 De la Medida a Aplicar y de su Comunicación y Divulgación.- Ocurrido cualquiera de los hechos señalados en los artículos anteriores, el Gerente General de **ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.** deberá comunicar al Afiliado involucrado sobre la medida a aplicar, de conformidad con la causal de que se trate, y la fecha a partir de la cual la misma empezará a regir.

Luego de lo anterior y previa a su entrada en vigencia, el Administrador del Sistema deberá informar a los demás Afiliados, por los medios previstos en este Reglamento, sobre la medida adoptada y la fecha a partir de la cual empezará a regir, al igual que a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores.

Artículo 15.1.1.2. Circulares e Instructivos que desarrollen el Reglamento de IHS.- **ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.**, en su condición de Administrador del Sistema IHS, cumplirá las funciones de reglamentación del presente Reglamento, mediante la expedición de las circulares e instructivos que lo desarrollen.

Mediante las circulares el Administrador desarrollará las disposiciones del Reglamento que resulten necesarias para el adecuado y debido funcionamiento del Sistema. Compete al Gerente General de **ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.** su expedición, para lo cual deberá oír previamente el concepto del Comité del IHS, salvo en el caso dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.2.8 del presente Reglamento y sin que dicho concepto lo obligue.

Cuando sea necesario, a través de instructivos, el Gerente General del Administrador del Sistema indicará a los Afiliados la forma en que el Reglamento y las circulares serán aplicados."

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar la aprobación del reglamento del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–, cuyo texto se encuentra contenido en las Resoluciones Nos. 0538 del 24 de abril de 2009 y 1041 del 10 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo el texto de los artículos o los apartes de las disposiciones cuya modificación, adición y reenumeración se aprobó en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente autorización se concede sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a la sociedad Icap Securities Colombia S.A. como administrador del sistema de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM –IHS–. En consecuencia, esta autorización no implica aprobación sobre el adecuado funcionamiento del sistema de negociación de valores y del sistema de registro de operaciones sobre valores

Por la cual se aprueba una modificación y la ratificación del reglamento del sistema de negociación de valores y registro de operaciones sobre valores denominado ICAP HYBRID SYSTEM administrado por la sociedad ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A.

ni sobre las decisiones que adopte la mencionada sociedad como administrador del mismo, así como tampoco sobre la plataforma de voz, tecnológica y de comunicaciones sobre la cual opera.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad Icap Securities Colombia S.A., acto en el cual deberá entregársele copia de la misma y advertir que contra ella procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución la sociedad Icap Securities Colombia S.A. deberá publicar el texto del reglamento aprobado y con la misma oportunidad, actualizarlo en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1. de la Circular Externa No. 023 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 OCT. 2009

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE MERCADOS E INTEGRIDAD (E),

Original Firmado por:
Rosita Esther Barrios Figueroa

ROSITA ESTHER BARRIOS FIGUEROA

Notificar a: Harold Ricardo Ieal Villareal
Representante Legal
Icap Securities Colombia S.A.
Carrera 11 No. 93 - 46, oficina 403
Bogotá, D.C.

230000
María Inés Ordóñez Arango
Lina María Bernal Franco

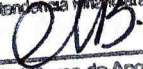
NOTIFICACION: En Bogotá, D.C., el Veintitrés (23) de octubre de 2009, se notifico personalmente de la resolución número 1625 del 23 de octubre de 2009, al doctor HAROLD RICARDO LEAL VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.338.956 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de ICAP SECURITIES COLOMBIA S.A., advirtiéndole que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición, ante el Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercados e Integridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la presente notificación. Así mismo se hace entrega de una copia auténtica de la presente resolución. Manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria.


HAROLD RICARDO LEAL VILLARREAL
Notificado

ORIGINAL FIRMADO POR
MÓNICA ANDRADE VALENCIA

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
Secretario General

23-10-2009 03:15 p.m.

 **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**
Coordinador del Grupo de Apoyo Legal
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2008)
Bogotá, D.C. **23 OCT 2009**
El presente documento es copia auténtica del original que
reposa en la Superintendencia Financiera de Colombia.
12 folios 
Coordinador del Grupo de Apoyo Legal